JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	BALBINO LACHE CHIA
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S
RADICADO	05001 31 03 001 2023 – 00094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	No. 073
TEMA	Derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, seguridad social. / Protección especial a los adultos mayores
DECISIÓN	Concede Tutela

Surtido el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales que por vía de esta acción constitucional solicita el señor **BALBINO LACHE CHIA**, en contra de la **NUEVA E.P.S**.

I. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Manifiesta el accionante ser un adulto mayor, de 69 años, portador de sonda vesical por retención y con ITU recurrentes, que en virtud de su condición el médico tratante ordeno consulta de control y seguimiento por especialista en urología con nota medica de prioritario con resultados y ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario.

Indica que aun siendo la consulta de carácter prioritario fue agendada para el 12 de octubre, y que con lo respecta a la ecografía la misma no ha sido aun asignada en virtud de que le informan que a la fecha no existe agenda.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por los accionantes, es la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social. En consecuencia, se ordene a la accionada practicar consulta de control y seguimiento por especialista en urología y se practique ecografía de próstata transabdominal (POS)

con nota medica de prioritario.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 13 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la accionada, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

La accionada mediante escrito radicado dentro del término, manifiesta que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, pues indica que se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Indica además que como EPS asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Aclara el accionante en su repuesta que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Vale aclarar que el funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población.

Finalmente solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De La Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y

porque es este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.3 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Art. 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Art. 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 1992, definió el objeto y naturaleza de esta acción en los siguientes términos: “La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Política.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza".

2.3 Problema Jurídico

Se concreta en establecer, si LA NUEVA EPS incurre en la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección demanda el accionante, por la omisión en la programación de ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario, y con el agendamiento de cita de consulta de control y seguimiento por especialista en urología, programada según el accionante de manera no oportuna, para el 12 de octubre, ambas ordenadas por el médico tratante; debiendo determinarse, cuál es la responsabilidad de esa entidad en la prestación reclamada por vía de tutela.

2.4 Marco jurisprudencial

2.4.1 CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Para dar respuesta al problema jurídico así planteado, conviene destacar que en sentencia **T-760 de 2008,** la Corte Constitucional determinó el **carácter de fundamental de derecho a la salud**, estableciendo que:

> *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*

Y respecto del acceso a las prestaciones en salud, en la misma providencia, la Corte señaló:

(…) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz garantizado por el derecho fundamental a la salud en el orden constitucional vigente (ver capítulo 4), toda persona cuenta, entre otros, con los siguientes derechos constitucionales:

i) ***Acceso a servicios****. Toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS,[1] autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona.* ***El acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente.*** *(…)*

(iv) ***Acceso sin obstáculos por pagos****. 'Los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud para las personas que no tienen la capacidad económica de soportar el pago del mismo'.*

(v) ***Acceso al diagnóstico****. Toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud.*

(xi) ***Acceso a los servicios de acuerdo al principio de integralidad.*** *Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. En el mismo sentido, las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud del interesado y el principio de integralidad. (…)*

Ahora bien, pese a la fundamentalidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en aclarar que este derecho no siempre es tutelable de forma autónoma, tal como le reiteró en la sentencia T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

El alcance prestacional del derecho a la salud, persiste a pesar de su naturaleza fundamental que no es óbice ni resulta incompatible con la racionalización en

el manejo de los escasos recursos con los que cuenta el sistema general de seguridad social en salud para atender las diferentes contingencias que diariamente ocurren. Tal situación, implica que si bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela persigue la protección de los derechos fundamentales afectados por actuaciones u omisiones de autoridades públicas y de particulares, el amparo del derecho a la salud no siempre será viable[1].

En efecto, la protección constitucional deprecada sólo puede otorgarse cuando se acredite que la afectación del derecho a la salud deviene de (a) la negación, sin justificación médico – científica, de un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o de (b) la negativa a autorizar un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del P.O.S., pero requerido de forma urgente por la paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios[2].

Ratificado lo dicho en sentencia mediante sentencia T-001 del 2018, en la cual indica la Corte:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, *teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

2.4.2 EL DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERAN.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2008 M.P Humberto Antonio Sierra Porto"(…) al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio - mandato de optimización - y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que lo definen. En este contexto, es preciso tanto racionalizar su prestación satisfactoria a cargo de los recursos que conforman el sistema de salud en Colombia, como determinar en qué casos su protección es viable mediante tutela"

[2] Sentencia T-165/09. Diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009). M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.[4] El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

> El legislador ha establecido de forma categórica que 'las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento' (artículo 14, Ley 1122 de 2007).[5] De acuerdo con la propia legislación, el 'aseguramiento en salud' comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. (…) A partir de la Ley 1122 de 2007, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado (art. 14, Ley 1122 de 2007).

2.2.5 DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

El derecho a la salud en el contexto constitucional, implica que tanto las entidades privadas como las públicas, están obligadas a prestar los servicios en forma integral, razón por la que el ordenamiento jurídico, establece directrices sobre el principio de integralidad determinando que la atención que se presta a los afiliados del sistema debe encaminarse a recuperar plena y óptimamente sus condiciones físicas y mentales, postulado que se hace extensivo a los beneficiarios del régimen subsidiado.

En sentencia T-899 de 2008 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la Corte Constitucional reiteró lo manifestado en sentencias anteriores sobre este ítem, así:

> *"(…) El principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales a partir de los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del*

derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud."

Sobre el principio de atención integral en materia del derecho a la salud, la Corte

Constitucional en sentencia T 574/10, puntualizó:

> *"3. El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."*

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

> *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que* ***la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la*** *(sic)* ***paciente.***
>
> *17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de*

manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud, en los siguientes términos: "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

2.2.6 DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL PARA ADULTOS MAYORES

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-252-17, reiteró:

1. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

1.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

1.2. En el texto "La Justicia y la Política de la Diferencia", de Iris Marion Young, se establece que "la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos". Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que

las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

1.3. En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

1.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. **El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria**. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

> En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C- 503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

Establecido de esta forma el precedente jurisprudencial aplicable al sub-judice, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

III. EL CASO CONCRETO

Conforme los antecedentes expuestos, el señor BALBINO LACHE CHIA, instauró la presente acción de tutela contra LA NUEVA EPS, reclamando la protección de los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, que consideró vulnerados por la omisión en la practica de ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario, y la práctica de manera más célere de consulta de control y seguimiento por especialista en urología y se practique

Ahora, conforme a la historia clínica y fórmulas médicas obrantes en el expediente, quedó acreditado que el señor BALBINO LACHE CHIA, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Contributivo, a través de NUEVA EPS, y por indicación médica le fue ordenada la ordenada consulta de control y seguimiento por especialista en urología y ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario.

Adicionalmente la omisión y la demora en la prestación del servicio quedó demostrada en el escrito de respuesta a la tutela allegado por NUEVA EPS, mediante el cual manifestó que, no se le ha negado la atención al ciudadano, no obstante, no allega con su manifestación constancia que, de cuenta de la prestación del servicio, el cual según la historia clínica allegada por el accionante esta marcada como prioritaria.

Ahora, respecto a la responsabilidad en la prestación del servicio médico requerido, conviene precisar, con fundamento en la normatividad que rige la materia y la jurisprudencia constitucional antes reseñada que, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera y no solamente esto si no garantizarlos con prontitud y de manera oportuna, es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliado, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, por lo que LA NUEVA EPS es la entidad llamada a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Bajo esas precisiones, advierte esta judicatura que la conducta de NUEVA EPS, desconoce las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, así como la jurisprudencia que de manera reiterada ha desarrollado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, según la cual, los requerimientos de los pacientes respecto de prestaciones determinadas por el médico tratante, se convierten en fundamentales para la persona en aras de restablecer su salud, razón por la cual, las EPS tienen la obligación de considerar todos los requerimientos del médico tratante respecto de prestaciones de salud cualquiera sea su naturaleza y denominación, y proceder a su prestación directamente o por intermedio de las entidades contratadas.

Acorde con lo anterior, y toda vez que la falta de prestación **oportuna** de los servicios de salud, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del afectado, y que también se compromete el derecho a la igualdad, en cuanto no es un concepto meramente relacional sino que implica igualmente la realización de acciones afirmativas a favor de las personas que por sus condiciones físicas, psíquicas y económicas, se hallen en situación de debilidad manifiesta, de modo que puedan equipararse a las demás y recibir el mismo tratamiento de éstas, concluye el Despacho que en el sub examine están dados los supuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para otorgar la prestación reclamada; máxime si se tiene en cuenta que el señor BALBINO LACHE CHIA en razón de su edad, goza de especial protección constitucional.

Consecuente con lo anterior, este Despacho en aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada y en virtud de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, pilares de los derechos a la salud y seguridad social, ordenará a NUEVA EPS que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con la programación de manera pronta y oportuna de consulta de control y seguimiento por especialista en urología y se practique ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario y que garantice en lo

atinente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** deprecado.

Así pues, se accederá a ordenar prestación de los servicios médicos de acuerdo al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, con el objeto de brindarle al accionante, la total protección de su salud en relación con el diagnóstico que presenta y evitar que cada vez que el médico tratante le ordene o prescriba un procedimiento o intervención relacionados con la condición que ostenta, tenga que acudir al mecanismo de la tutela para obtener que se le haga efectivo.

Conviene significar, que el tratamiento integral no se concede como una protección a derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la EPS accionada, para que garantice, como es su obligación al señor BALBINO LACHE CHIA, el derecho fundamental de acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, y que en el sub judice equivale a recibir una atención integral, hasta tanto recupere la salud respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, seguridad social y derechos de las personas de la tercera edad al señor **BALBINO LACHE CHIA**, conculcados por **LA NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** a **NUEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con el agendamiento y prestación del servicio de manera pronta y oportuna de consulta de control y seguimiento por especialista en urología y practica de ecografía de próstata transabdominal (POS) con nota medica de prioritario.

TERCERO: ORDENAR a **LA NUEVA EPS** que brinde la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor el señor BALBINO LACHE CHIA y ordenados por su médico tratante, en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se deriven de la patología que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, previniendo a la accionada **NUEVA EPS S.A.** de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas, y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC